



*****1

VS
COMISIÓN ESTATAL
DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE
MEXICALI

RECURSO DE
REVISIÓN
EXPEDIENTE
200/2019

MAGISTRADO
PONENTE:
ALBERTO LOAIZA
MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, a trece de noviembre de
dos mil veinticinco.

Resolución que confirma la sentencia dictada el
veintisiete de mayo de dos mil diecinueve por la entonces
Primera Sala de este Tribunal, actualmente Juzgado Primero,
en el juicio contencioso administrativo citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Sala:	Primera Sala, actualmente Juzgado Primero, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
CESPM:	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.
Ley de Comisiones:	Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California.
Ley que Reglamenta:	Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.

RESULTANDO:

1. Que por escrito presentado el diecinueve de junio de dos mil diecinueve la parte actora, por conducto de su abogado, interpuso recurso de revisión contra la sentencia antes referida.

2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal del cinco de agosto de dos mil diecinueve se admitió el recurso de mérito. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, y se les notificó que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría por los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez [como Ponente].

3. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado Ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo. Por lo que, agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

4. **PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, vigente al momento en que se inició el juicio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el

5. SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se interpuso contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa; actualizándose el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

6. TERCERO. Antecedentes del caso. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

- I. Los actos impugnados en el juicio consistieron en: a) la resolución negativa ficta derivada de la inconformidad planteada por la parte actora contra el recibo-factura *****2 que contiene el monto por servicio de agua potable y alcantarillado, correspondiente a la cuenta número *****3, expedida por la CESPМ; y b) la orden de cortar el servicio de agua potable de dicha cuenta.
- II. La Sala declaró la nulidad de la negativa ficta, únicamente por lo que hacía al concepto “Cargos del Mes”, así como de la orden de cortar el servicio de agua potable. En consecuencia, condenó a la autoridad a resolver la inconformidad a la que recayó la negativa ficta declarada nula y a dejar sin efectos la orden de cortar el servicio de agua potable.
- III. Inconforme con la anterior determinación, la parte actora interpuso el recurso de revisión que ahora nos ocupa.

7. CUARTO. Agravios. Se tienen por reproducidos los argumentos de agravio que hizo valer la autoridad

demandada, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

8. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2/2024 emitida por este Pleno, de rubro “AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.”, consultable en el portal electrónico oficial de este Tribunal¹.

I. Antecedentes y contextualización de los agravios:

9. Antes de analizar los agravios que hizo valer la parte actora, es pertinente hacer la siguiente reseña de antecedentes:

10. Como ya se precisó, la Sala declaró la nulidad parcial de la resolución negativa ficta recaída al recurso de inconformidad promovido por el actor, por lo que hacía únicamente al concepto relativo a “cargos del mes”.

11. El razonamiento de la Sala fue que la autoridad no dio a conocer a la parte actora los fundamentos y motivos en los que sustentó la negativa reclamada, actualizándose la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II de la Ley del Tribunal.

12. Respecto al concepto de “adeudos vencidos” contenido en la factura de mérito, la Sala determinó que, al no haber sido impugnados dentro del plazo de quince días naturales contados a partir de la fecha de vencimiento del pago de la factura correspondiente, dichos créditos habían quedado

¹ <https://tejabcb.mx/wp-content/uploads/2024/09/TESIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf>

firmer, por ello, sólo se analizó el concepto relativo a los cargos del mes”.

13. En ese tenor, la Sala condenó a la autoridad demandada a resolver la inconformidad planteada por la parte actora.

II. Argumentos de agravio.

PRIMER APARTADO DEL RECURSO.

14. En su recurso de revisión, la parte actora sostuvo entre otras cosas lo que se reseña enseguida:

15. Afirmó que la Sala no justificó como es que llegó a la conclusión de que en la demanda no se expresaron motivos de inconformidad de los que pudiera concluirse la nulidad lisa y llana de los actos impugnados.

16. Razonó que la Sala no estudió los motivos de inconformidad en donde se argumentó: a) que no obraba en autos el documento en virtud del cual se designó a la persona encargada de tomar lectura del medidor; y, b) que no obraba el documento en que constara la lectura del medidor.

I.1 Puntos jurídicos a resolver.

17. Como se anticipó, en estos apartados del recurso se estima que no existen argumentos de agravio y, por ende, no existe un punto jurídico a resolver. Se considera así, porque la parte actora partió de las siguientes premisas falsas:

18. La Sala en ningún momento afirmó que la parte actora omitió expresar motivos de inconformidad de los que pudiera concluirse la nulidad lisa y llana de los actos impugnados.

19. Lejos de lo anterior, lo que la Sala afirmó, fue que no podía estudiar los motivos de inconformidad

planteados en la demanda, ni los agravios que se hicieron valer en la inconformidad, debido a que no contaba con elementos para resolver el fondo de la cuestión planteada; esto debido a la circunstancia de que la autoridad no expresó los fundamentos y motivos para sustentar su resolución negativa ficta.

20. Por otro lado, se tiene que la parte actora no planteó en su demanda motivos de inconformidad encaminados a hacer ver: a) que no obraba en autos el documento en virtud del cual se designó a la persona encargada de tomar lectura del medidor, y b) que no obraba el documento en que constara la lectura del medidor.

21. Basta la lectura del escrito inicial de demanda, para dar cuenta de la afirmación anterior. Por tanto, si la Sala no se pronunció sobre tales aspectos, se debió a que no fue una cuestión que se hiciera valer por la parte actora, contra la negativa ficta impugnada.

22. En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal, la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones.

23. Por tanto, si en este caso la recurrente no refutó las consideraciones de la Sala, sino que sus agravios partieron de premisas que la Sala no sentó en su sentencia, ningún fin práctico conduciría su análisis, pues por esta circunstancia resultarían ineficaces para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

24. Apoyan las tesis de jurisprudencia 1/2021 y 4/2021, emitidas por el Pleno de este Tribunal, de rubros *“AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. DEBEN CALIFICARSE DE ESTA MANERA, SI ESTÁN CONSTRUIDOS A PARTIR DE ARGUMENTOS QUE NO FUERON PLANTEADOS PREVIAMENTE EN LA DEMANDA (LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA VIGENTE HASTA EL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO).”* y *“AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE ALUDEN A CONSIDERACIONES QUE LA SALA NO EXPUSO EN SU RESOLUCIÓN.”*, consultables en el Portal electrónico oficial de este Tribunal².

SEGUNDO APARTADO DEL RECURSO.

25. Un segundo apartado del recurso de revisión está conformado por diversos argumentos en los que la parte actora sostuvo las siguientes premisas:

26. Afirmó que la Sala no se pronunció sobre los agravios que se hicieron valer en el recurso de inconformidad y que se reiteraron en la demanda.

27. Razonó que en esos agravios se hizo valer que la factura por consumo de agua no estaba motivada.

28. Puntualizó que de haberse analizado los agravios y de concluir que efectivamente la factura no se encontraba motivada, la Sala hubiera estado obligada a declarar la nulidad lisa y llana de ese acto.

29. Ahora bien, la Sala en su sentencia justificó exhaustivamente por qué no podía estudiar los agravios que se hicieron valer en el recurso de inconformidad; sin embargo,

² <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2021/11/TEISIS-DE-JURISPRUDENCIA-1-2021.pdf>

<https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2021/11/TEISIS-DE-JURISPRUDENCIA-4.pdf>

tales razones no se combatieron por la parte actora. Por tanto, los agravios respectivos deben declararse inoperantes al subsistir los motivos y fundamentos que sustentan la sentencia recurrida.

30. En efecto, la parte actora argumentó que la Sala no estudió los agravios que hizo valer en la inconformidad, pero omitió controvertir las consideraciones que expuso la Sala para justificar que no era procedente emprender ese análisis. De ahí, que sus agravios deban calificarse como inoperantes por insuficientes.

31. No debe perderse de vista que en términos del artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, el objeto de control en el recurso de revisión es la sentencia dictada por la Sala que resuelve el asunto en definitiva.

32. Por tanto, si la parte que recurre hacer valer que la Sala no se posicionó sobre los agravios que en su momento planteó en un recurso administrativo [mismos que posteriormente reiteró en la demanda], pero no controvierte las razones por las cuales la Sala estimó improcedente avocarse a tal estudio, los agravios respectivos deben declararse inoperantes.

33. Adicionalmente a lo anterior, la parte actora argumentó que la sentencia dictada por la Sala es contraria a derecho en virtud de que no se debió condenar a la autoridad a que emitiera una resolución sobre el recurso de inconformidad. A su juicio, debido a que la autoridad no expuso los fundamentos y motivos para sustentar su resolución negativa ficta, lo conducente era que la Sala declarara la nulidad lisa y llana de la factura por consumo de agua potable.

34. No le asiste razón a la actora. El hecho de que la autoridad no expusiera los fundamentos y motivos para sustentar su resolución negativa ficta, no trae como consecuencia declarar la nulidad de la factura por consumo de agua.

35. Es claro que debido a que la autoridad no expresó fundamentos y motivos para sustentar su resolución negativa ficta, esa resolución carece de sustento legal y debe declararse nula.

36. Pero también es claro que la factura, como tal, nunca fue valorada en este caso ni por la autoridad (debido a que no resolvió el recurso de inconformidad) ni por la Sala. Por lo cual, la nulidad de la resolución negativa ficta no tiene el alcance ni puede afectar la validez de la citada factura.

37. Por tanto, conforme a lo asentado hasta aquí, los agravios analizados en este segundo apartado, son en parte inoperantes y en parte infundados.

TERCER APARTADO DEL RECURSO.

III.1 Antecedentes y contextualización de los agravios:

38. Antes de analizar el último agravio que hizo valer la parte actora, es pertinente hacer la siguiente reseña:

39. La Sala -en su sentencia- dio cuenta que la factura por consumo de agua contiene los conceptos: “Cargos del mes” y “Adeudos vencidos”.

40. Posteriormente razonó que el primer concepto hace referencia a la cuenta corriente, es decir, a los cargos por consumo de agua en el mes facturado; en cambio, el otro

concepto hace referencia a créditos fiscales preexistentes a la factura impugnada.

41. Así, sobre los adeudos anteriores, precisó que al no haber constancia de que la parte actora los hubiese impugnado, deben entenderse firmes.

42. Por tal virtud, sostuvo que los motivos de inconformidad que hizo valer la parte actora, únicamente pueden ocuparse del consumo corriente, y no así de los adeudos vencidos, puesto que eso daría oportunidad a la actora a controvertir nuevamente los créditos fiscales que ya quedaron firmes.

III.2 Argumentos de agravio.

43. En sus agravios, el particular sustancialmente sostuvo que los créditos fiscales anteriores a la factura impugnada no quedaron firmes porque para ello era necesario agotar el recurso de inconformidad. Sus argumentos en relación a este punto son del tenor siguiente:

“Ya que como se observa se contradice en diversas ocasiones la misma Sentencia recurrida, primeramente recordando, lo señalado por nuestro H. Circuito así como citado en la Sentencia en cuanto a la naturaleza de las facturas emitidas por la CESPM, primeramente tenemos que se tratan de Créditos Fiscales, sin embargo no son definitivos, y en tal calidad de no definitivos, no hay razón legal alguna para considerar que han adquirido firmeza, ya que para que dicha firmeza nazca a la vida primeramente necesitamos que se agote un medio de defensa previo (RECURSO DE INCONFORMIDAD)...”³.

III.3 Puntos jurídicos a resolver.

44. Conforme a lo anterior, el punto jurídico a resolver implica dar respuesta la siguiente interrogante: ¿Un

³ Véase página 14 del recurso de revisión.

crédito fiscal generado por el consumo de agua potable solo queda firme si se impugna a través del recurso de inconformidad?

III.4 Criterio.

45. Es infundado el agravio de la parte actora. Los créditos fiscales generados por el consumo de agua potable pueden quedar firmes, una vez impugnados a través del recurso de inconformidad, o, bien, si la inconformidad no se presenta dentro de plazo que marca la ley de la materia para ello.

III.5 Justificación.

46. Constituye un criterio del Pleno del Decimoquinto Circuito del Poder Judicial de la Federación que las facturas por consumo de agua no son notas informativas, sino determinaciones de créditos fiscales, y que en su contra procede la inconformidad prevista en el artículo 62 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable; la cual, constituye un recurso obligatorio, que los particulares deben agotar antes de acudir al juicio de nulidad.

47. No obstante, el propio artículo 62 antes citado estipula que si la inconformidad no se presenta dentro de los quince días naturales posteriores a la fecha del vencimiento del pago de la factura, ésta quedará firme para todos los efectos legales.

“ARTICULO 62.- Cuando el usuario del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario no esté conforme con el consumo de agua potable registrado en la factura o con el importe del mismo, podrá inconformarse por escrito ante el Organismo encargado del servicio, en los formatos que para tal efecto proporcione el mismo, sin necesidad de formalidad adicional alguna, dentro de los quince días naturales posteriores a la fecha del vencimiento del pago de la factura, aportando en su caso las pruebas que estime

pertinentes para acreditar su inconformidad. Si la inconformidad no se presenta dentro de dicho plazo, la factura quedará firme para todos los efectos legales.”.

48. El Organismo encargado del servicio, dentro del término de treinta días naturales, a partir de la fecha en que se haya presentado la inconformidad, y previa valoración de las pruebas que obren en el expediente, resolverá si deben o no regir los consumos registrados o su importe, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan conforme a la presente Ley. La resolución que se emita deberá notificarse al usuario, así como a las autoridades competentes, para los efectos legales a que haya lugar.

49. Cuando la resolución resulte favorable a los intereses del usuario, no se generarán recargos o accesorios por el consumo o importe impugnado.

50. Por tanto, le asiste razón a la Sala. Un crédito fiscal que no se impugne dentro de los quince días naturales posteriores a la fecha del vencimiento de la factura por consumo de agua, queda firme.

51. Por ende, si el actor no presentó el recurso de inconformidad en contra de los créditos anteriores al mes facturado, entonces, conforme al criterio del Pleno del Decimoquinto Circuito y en términos del artículo 62 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua potable, debe concluirse que consintió esos actos.

III.6 Precedente.

Constituye un criterio del Pleno del Decimoquinto Circuito del Poder Judicial de la Federación que las facturas por consumo de agua no son notas informativas, sino

determinaciones de créditos fiscales, y que en su contra procede la inconformidad prevista en el artículo 62 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable; la cual, constituye un recurso obligatorio, que los particulares deben agotar antes de acudir al juicio de nulidad ante este Tribunal. No obstante, el propio artículo 62 estipula que si la inconformidad no se presenta dentro de los quince días naturales posteriores a la fecha del vencimiento del pago de la factura, ésta quedará firme para todos los efectos legales. Por ende, si un particular no interpone el Recurso de Inconformidad en contra de los créditos fiscales generados por consumo de agua potable, entonces, conforme al criterio del Pleno del Decimoquinto Circuito y en términos del artículo 62 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable, deben entenderse consentidos.

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada por la entonces Primera Sala, actualmente Juzgado Primero de este Tribunal, el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, materia de la presente revisión.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo



Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, siendo ponente el primero en mención, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

ALM/MMR

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: NOMBRE, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: FACTURA, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 3.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: CUENTA, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 3.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 200/2019 en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en catorce fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de agosto de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.